



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008-2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 16 ENE. 2025

VISTO: El recurso de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por la administrada YNES ZEGARRA TORRES, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1042-2024-DREU, INFORME N° 881-2024-GRU-GRDS-DREU-OAJ, OPINIÓN LEGAL N° 003-2025-GRU-GGR-ORAJ/MYFS, OFICIO N° 50-2025-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen una autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

Que, mediante el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera Instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación en base al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, los recursos impugnatorios habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo."*

Que, asimismo el Artículo 153° el TUO de la LPAG, establece un plazo máximo del procedimiento administrativo de treinta (30) días desde que es Iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva; dicho plazo no está sujeto a caducidad; lo que genera es responsabilidad por incumplimiento de plazos;

Que, por otro lado, cabe destacar que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo; el Artículo 39° del TUO de la LPAG, establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles; si vencido dicho plazo la Administración no emite pronunciamiento, el administrado puede acogerse al silencio administrativo, negativo, el cual tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, en el presente caso, si bien la administrada acogiéndose al silencio administrativo negativo; interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, también es verdad, que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, ha emitido pronunciamiento expreso respecto a su petición mediante Resolución Directoral Regional N° 1042-2024-DREU, de fecha 18 de junio de 2024, fuera del plazo legal; mediante el cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada YNES ZEGARRA TORRES, identificada con DNI N° 00025404, ex docente estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Suiza" de Pucallpa, respecto al reconocimiento, liquidación y pago sobre incremento del 10% por contribución al FONAVI, previsto en el Decreto Legislativo N° 25981;

Que, conforme se verifica, la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional (18.06.2024) y la fecha de interposición del recurso de apelación (19.12.2024); se tiene que la Dirección Regional de Educación, emitió pronunciamiento antes de la interposición del recurso de apelación; por lo que la administrada haciendo ejercicio su derecho de contradicción, debió cuestionar los argumentos sostenidos por la Autoridad administrativa de primera instancia;

Que, además, obra en el expediente el informe Escalonario N° 097-2024-DREU-OA-ESC, indica que con Resolución Directoral Regional N° 000202-2020-DREU, de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual señala en su Artículo Primero: retirar de la carrera pública docente por límite de edad, a partir del 01/03/2020, a doña YNES ZEGARRA TORRES, con 40 horas, con 39 años, 10 meses y 01 día de servicios oficiales;

Que, frente a ello en el Artículo 45° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; concordante con el Artículo 192° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED (Ley y Reglamento derogado), regulaba las modalidades de cese: a) A su solicitud, b) Por abandono injustificado del cargo, c) Por incapacidad física o mental, d) Por límite de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

edad, e) Aplicación de sanción disciplinaria, f) muerte y, g) Voluntariamente (...). En el presente caso, la apelante, cesó por límite de edad, conforme se corrobora con la resolución de cese. El cese en cualquiera de sus modalidades extingue o da término la relación laboral. Bajo dicho contexto la apelante recién con fecha 27.03.2024, después de haber transcurrido más de 04 años, presenta su petición, habiendo prescrito la acción. La Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, la prescripción no implica la denegatoria de derecho laboral sino "la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vida la seguridad jurídica"; el paso del tiempo tiene consecuencias jurídicas, en la medida que puede crear, modificar o extinguir derechos. Por lo expuesto, la petición solicitada por la administrada, ha prescrito en todos sus extremos por lo que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación por denegatoria ficta; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición;

Que, mediante OFICIO N° 50-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 09 de enero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 003-2025-GRU-GGR-ORAJ/MYFS de fecha 09 de enero de 2025, opina: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN contra la denegatoria ficta, interpuesta por la administrada YNES ZEGARRA TORRES, acogiéndose al silencio administrativo negativo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN contra la denegatoria ficta, interpuesta por la administrada YNES ZEGARRA TORRES, acogiéndose al silencio administrativo negativo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. –La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Osola, Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV